



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I
FLP 69815/2019

La Plata, 18 de octubre de 2019, a las 20:20 horas.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en el presente expediente N° FLP 69815/2019 caratulado “B., M. s/habeas corpus”, que proviene del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de La Plata N° 3.

Y CONSIDERANDO:

I. Llegan estas actuaciones a conocimiento de este Tribunal en virtud de la elevación en consulta efectuada por el señor magistrado *a quo* a fojas 4/5 vta., en tanto decide rechazar *in limine* la acción de *habeas corpus* intentada por el interno M. B., por no encuadrar en los supuestos del art. 3° de la Ley 23.098; y extraer fotocopias de la presentación y remitir a la Unidad Fiscal Federal creada por Resolución P.G.N. 46/02, para que se investigue la posible comisión de un delito penal de acción pública.

II. El expediente se inicia a partir de la presentación de *habeas corpus* efectuada por el interno M. B., alojado en la Unidad Carcelaria N° ... de ... del Servicio Penitenciario Bonaerense. En dicha presentación manifestó que “*imprevistamente la casa de mi madre de 80 años, se prendió fuego y tengo mis temores (...) nada quedó y no era una casa precaria*”.

Asimismo expresó que quería agregar o informar al Fiscal otras cuestiones relacionadas con la entrevista que tuvieron en esa unidad carcelaria solicitando la presencia de los demás funcionarios que estuvieron presentes.

III. El juez de la instancia anterior rechaza la presente acción por considerar que las circunstancias relatadas no constituyen ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 3 de la ley 23.098.

IV. El caso sometido a análisis no presenta dificultad, dado que la petición rechazada en primera instancia no recibe adecuación en alguno de los supuestos que prevé la normativa invocada.

Al respecto, se comparte lo explicado por el juez de grado en la resolución elevada en consulta, en torno a que la pretensión del amparista es completamente ajena al ámbito de protección de la acción constitucional.

Asimismo el *a quo* dispone remitir fotocopias de la presentación a la Unidad Fiscal Federal creada por Resolución P.G.N. 46/02 para que se investigue la posible comisión de un delito de acción pública.



Paralelamente de autos surge que se puso en conocimiento de la presentación efectuada por el amparista al Juez de Ejecución Penal N° 2 de San Isidro, a cuya disposición se encuentra detenido el nombrado.

Por las razones expresadas, el Tribunal entiende que debe respaldarse el criterio sostenido por el magistrado de primera instancia al resolver sobre la improcedencia de la solicitud en virtud de que las circunstancias relatadas no constituyen una agravación ilegítima sufrida por una persona legalmente encarcelada, ni resultan encuadrables en alguna de las hipótesis previstas por el artículo 3 de la ley 23.098.

Las cuestiones planteadas no resultan materia de *habeas corpus*, en tanto no es posible invocar como causal contemplada en la ley 23.098 cualquier asunto relativo a la cotidianeidad de la vida de los internos en una unidad carcelaria, en virtud de que ello conllevaría a interpretar el espíritu de la ley 23.098, de manera distinta a la pensada oportunamente por el legislador.

Este ha sido el criterio sentado por la Cámara Federal de Casación Penal en la causa FLP 9489/2014/CFC1, caratulada “Ayambila, Robert; Montero Sánchez, Florentino; Castaño, Jonathan y otros s/recurso de casación”, del 11/11/2014.

En dicha oportunidad, se sostuvo que: “...la normativa vigente prevé un procedimiento que tiende a subsanar el derecho lesionado en forma rápida y eficaz, otorgando competencia exclusiva a magistrados distintos de aquellos que entienden en los procesos principales, aunque ello no implica el desplazamiento total de la competencia que tienen los jueces de ejecución respecto de los detenidos. Así las cosas, asiste razón al a quo en que no se configuró ninguno de los supuestos por los cuales procede la acción de *habeas corpus* (arts. 3 y 4 de la ley 23.098) y, por lo tanto, ante la disconformidad sobre la forma en que se liquidan los sueldos expresada por los internos [...] es el juez de ejecución el que goza de competencia para expedirse, en virtud de la función de contralor de la ejecución de la pena privativa de la libertad que sobre él pesa (cfr. arts. 490, 493 del C.P.P.N. y 3, 4 y 72 de la ley 24.660)”.

En igual sentido, conforme al criterio expuesto por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en numerosos precedentes, no puede utilizarse el *habeas corpus* a los fines de resolver cuestiones que son propias de los jueces naturales de la causa, ante quienes, en el caso y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I
FLP 69815/2019

mediante las vías recursivas previstas por el ordenamiento procesal vigente, deberán ser formuladas las peticiones del presentante (conf. Fallos 319:546, entre otros).

Finalmente, sólo resta señalar que no corresponde sustraer de la competencia al juez natural. Ese es el lineamiento marcado por el Alto Tribunal de la Nación *in re* “Ortega, Ramón A”, resuelta el 21/3/2000, al destacar que los amparos y *habeas corpus* no autorizan a sustituir a los jueces de la causa en las cuestiones que le incumben (Fallos 323:546 y sus citas, del dictamen del señor Procurador General a cuyos fundamentos y conclusiones se adhiriera) y en los autos “CS, 2013/06/04 F., P. R. S. s/ extradición y traslado”.

En orden a lo expuesto, toda vez que la cuestión planteada resulta ajena al carácter excepcional de este tipo de acciones, corresponde confirmar la resolución elevada en consulta.

POR ELLO, SE RESUELVE: Confirmar la resolución de fojas 4/5 vta. en todo cuanto decide y ha sido materia de consulta.

Regístrese, notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen, el cual deberá cumplir con las restantes notificaciones de rigor.

JULIO VICTOR REBOREDO
JUEZ DE CAMARA

ROBERTO AGUSTIN LEMOS ARIAS
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

LAUREANO ALBERTO DURAN
SECRETARIO DE CAMARA

